



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03053-2018-PA/TC

LIMA

ZOILA PONTE CHÁVEZ

- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Ponte Chávez contra la sentencia de fojas 118, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, pues la demandante pretende que se restituya su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03053-2018-PA/TC

LIMA

ZOILA PONTE CHÁVEZ

- pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990; sin embargo, el Informe Pericial Grafotécnico Ampliatorio 397-2016-DPR.IF/ONP, de fecha 17 de febrero de 2016, señala que del análisis del libro de planilla de obreros PO255124 a nombre del empleador Luis Cisneros Navarrete Arrendatario Hda. Tambo Real y el Informe Pericial Grafotécnico 16618-AE-PG-2013, del 19 de junio de 2013 se advierte que el libro de planillas es falso.
4. Asimismo, del examen realizado al libro de planilla de jornales PO255125 a nombre del empleador Luis Cisneros Navarrete Arrendatario Hda. Tambo Real, el Informe Pericial Grafotécnico Ampliatorio 402-2016-DPR.IF/ONP de fecha 17 de febrero de 2016, y el Informe Pericial Grafotécnico 16326-AE-PG-2013, del 19 de junio de 2013, se concluye que el libro de planillas es falso.
5. Del examen realizado al libro de planilla de obreros PO255128 a nombre del empleador Luis Cisneros Navarrete Arrendatario Hda. Tambo Real, el Informe Pericial Grafotécnico Ampliatorio 404-2016-DPR.IF/ONP, de fecha 17 de febrero de 2016, y el Informe Pericial Grafotécnico 15077-AE-PG-2013, del 19 de junio de 2013, se concluye que el libro de planillas es falso.
6. Del examen realizado al libro de planilla de obreros PO255127 a nombre del empleador Luis Cisneros Navarrete Arrendatario Hda. Tambo Real, el Informe Pericial Grafotécnico Ampliatorio 405-2016-DPR.IF/ONP, de fecha 17 de febrero de 2016, y el Informe Pericial Grafotécnico 15445-AE-PG-2013, del 12 de junio de 2013, se concluye que el libro de planillas es falso. Por lo tanto, el libro de planilla de obreros y jornales del indicado empleador constituye documentación irregular, a partir de la cual se acreditaron aportaciones para el otorgamiento de la pensión de la actora.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03053-2018-PA/TC

LIMA

ZOILA PONTE CHÁVEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

